



Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
Radicado	13-001-33-33-013-2019-00128-01
Accionante	LUCIA NIÑO HURTADO
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Vulneración al derecho al debido proceso- Debido proceso en actuación administrativa sancionatoria – autonomía universitaria.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹, dictado por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por LUCIA NIÑO HURTADO contra, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la presentó la señora LUCIA NIÑO HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía 1.143.409.965 de Cartagena.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

¹Fols. 209-215 cdno 2

²Fol. 1- 2 Cdno 1



13-001-33-33-013-2019-00128-01

"PRIMERO: Se amparen mis derechos fundamentales a la educación y al debido proceso y derecho de defensa previstos por la constitución política de Colombia, frente a las acciones, omisiones y extralimitaciones de las autoridades accionadas. SEGUNDO: Como consecuencia del amparo constitucional de los derechos invocados se impartan las siguientes órdenes:

- A. Al Ministerio de Educación Nacional para que como máxima autoridad en el país que inspecciona y vigila a las instituciones de educación superior, por intermedio de una comisión técnica, adelante una revisión minuciosa del Reglamento Estudiantil de la Universidad Tecnológica de Bolívar, en especial, el acápite del régimen de faltas, sanciones y procedimientos disciplinarios y proponga un modelo de mejora integral a fin de hacerlo más compatible y respetuoso con las normas constitucionales relativas a los derechos al debido proceso, defensa y permanencia de la educación, teniendo especial cuidado en las descripción de las causales con las que puede atenuarse las correcciones disciplinarias, para que las sanciones adoptadas sean adecuadas y proporcionales con las finalidades de las medidas.
- B. A la Universidad Tecnológica de Bolívar para que deje sin efectos las decisiones adoptadas por el Comité Disciplinario y el Consejo Académico de esa institución de educación superior, dentro del proceso disciplinario seguido en mi contra y que concluyeron con la expulsión sin derecho a reintegro del programa de ingeniería industrial por haber incurrido en irregularidades que afectaron mis derechos fundamentales y, en su lugar, que si ha bien lo tiene se sirva rehacer una de las etapas de la actuación disciplinaria emitiendo una determinación congruente con las causales de atenuación de la conducta previstas en el reglamento estudiantil de la institución de educación superior, teniendo presente que la finalidad de la aplicación de las medidas de corrección no es otro que el de la contribución a la formación integral de los estudiantes."

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

La accionante manifiesta que, posee la calidad de estudiante del programa de ingeniería industrial de la Universidad Tecnológica de Bolívar; menciona que, el día 04 de septiembre de 2018 la notificaron de un proceso disciplinario, iniciado por la queja interpuesta por la docente del curso de

³Fol 4-6 Cdno 1





13-001-33-33-013-2019-00128-01

inglés Yaridis Cervantes Álvarez; en contra de ella y de la estudiante Yesica Moreno Uribe; como consecuencia un presunto caso de suplantación en dicha clase.

Indica que, el día 11 de septiembre de 2018, radicó un escrito de descargos ante el comité disciplinario, en cual confesó que los hechos por los cuales se había motivado la queja eran ciertos. Aduciendo que, su intención era ayudar a su compañera Yesica Moreno Uribe, quien se encontraba desesperada por no haber aprobado el curso de inglés I.

Aduce que, el día 11 de diciembre de 2018, recibió una llamada por la Secretaría General de la Universidad en la cual la notifican de la decisión consistente en expulsión definitiva y pérdida del derecho a reingreso por haber incurrido en el literal c del artículo 106 del reglamento estudiantil, adoptada por el comité disciplinario en la sesión del 03 de octubre de esa anualidad.

La accionante expresa que, el 08 de febrero de 2019, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la sanción, considerado que fue desproporcionada y no se tuvieron en cuenta los atenuantes de la conducta.

Manifiesta que, el día 25 de febrero de esta anualidad, le comunicó la resolución de los recursos, en la cual la universidad confirmaba la sanción de expulsión del alma máter; no reponiendo la decisión y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Académico.

Expresa la tutelante que, recibió respuesta del Consejo Académico el día 18 de marzo de 2019, en la cual resuelve el recurso de apelación y confirma la expulsión de la Institución de Educación Superior.

Sostiene la Señorita Lucia Niño Hurtado que, nada se dijo sobre la atenuación por la confesión de la conducta y que cursó el semestre correspondiente a la vigencia del 2018, y a la fecha de la presentación de la acción de tutela la Universidad no le había publicado las notas.

Por último señala que, en la actualidad terminó el semestre académico, asistiendo a las clases y cumpliendo las pruebas correspondientes del



13-001-33-33-013-2019-00128-01

periodo académico 2019-1; menciona que en vista del periodo cursado, la Secretaría de la Facultad no le ha tramitado certificación, informándole su retiro definitivo de la Institución.

4.3.- Contestación

4.3.1 Contestación de la Universidad Tecnológica de Bolívar ⁴

La entidad accionada rindió informe solicitado por esta judicatura indicando que:

A la Señorita Lucia Niño Hurtado, no se le transgredieron sus derechos fundamentales en el proceso disciplinario referido en la acción de tutela. Indicando que, dentro del procedimiento se le garantizó el debido proceso, así como el derecho a la defensa y contradicción; de conformidad con el reglamento estudiantil de la UTB vigente para la fecha en la cual se investigó disciplinariamente a la señorita Niño Hurtado.

Menciona que, la accionante tuvo la oportunidad de presentar sus descargos y presentar los recursos de reposición y apelación, en sujeción a las disposiciones normativas que rigen la Institución de Educación Superior.

Aduce que, por la conducta que se investigó, quedó debidamente demostrada en la investigación disciplinaria, teniendo como base las pruebas allegadas, la confesión por ella efectuado; no existiendo duda de que ella cometió la conducta por la cual se sanciona.

Manifiesta que, la infracción en que incurrió la accionante, denotó un grado de dolo, debido a que durante todo un semestre estuvo suplantando a otra estudiante en la asignatura de inglés I, engañando a la respectiva docente y a la UTB; es decir, que no se trató de una simple infracción aislada o casual, sino de una conducta sistemáticamente continuada durante el desarrollo de la asignatura, lo que a su vez ratifica el dolo y la conciencia de estar haciendo algo contrario a la normas del reglamento estudiantil.

⁴Fols. 112-115 Cdno 1





13-001-33-33-013-2019-00128-01

Concluye su argumento que, la sanción imputada a la accionante fue adecuada, no solo porque está prevista en el reglamento estudiantil sino también porque la misma sanción de expulsión le fue impuesta a la otra estudiante participe de la conducta, tal y como consta en la respectiva decisión sancionatoria,

V.- FALLO IMPUGNADO⁵

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), resolvió:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional elevado por la señorita Lucia Niño Hurtado, por la violación de sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso, derechos de defensa y contradicción en lo atiente al desarrollo y decisión del proceso disciplinario adelantado en su contra por la Universidad Tecnológica de Bolívar por la configuración de una falta gravísima según el reglamento estudiantil.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho al debido proceso de la señorita Lucia Niño Hurtado, única y exclusivamente, en lo que atañe al momento a partir del cual puede empezar a regir la sanción de expulsión que le fue impuesta por los órganos disciplinarios de la Universidad Tecnológica de Bolívar.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Universidad Tecnológica de Bolívar, que en el término máximo de dos (2) días hábiles, contados desde la notificación de esta providencia, si aún ni lo ha hecho, proceda al registro de notas definitivas de la señora Lucia Niño Hurtado, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.409.965, correspondientes al primer semestre del año 2019 que la misma hubiere obtenido en la carrera de ingeniería industrial, por el periodo mencionado.

CUARTO: NEGAR las pretensiones elevadas por la accionante respecto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por las razones dadas en la parte considerativa de esta providencia.

El juez de primera instancia, manifiesta que una vez estudiado el caso, y cada una de las etapas del proceso disciplinario, se concluye que no se ha vulnerado el debido proceso a la estudiante Lucia Niño Hurtado, indicando que; le fueron notificada de manera personal cada una de las actuaciones surtidas al interior del proceso. Así mismo, alude que la accionante intervino

⁵Ver nota al pie N° 1





13-001-33-33-013-2019-00128-01

en toda las etapas procesales, por lo que a su criterio y al de la institución educativa, la decisión adoptada está ajustada a lo contemplado en el reglamento estudiantil y es proporcional a la conducta cometida.

El fallador, advierte en la providencia que, la única falencia que encuentra; es que la sanción de expulsión solo puede hacerse efectiva en el periodo académico siguiente al de aquel donde quedara en firme la decisión.

Agrega que, no encuentra que el derecho a la educación de la accionante se vea vulnerado, pues su retiro de la institución de educación superior no obedeció a una decisión caprichosa o arbitraria, sino que fue consecuencia de una conducta desplegada por la señorita Niño Hurtado.

Menciona que, a la accionante se le debe entregar el registro de notas correspondiente al último semestre cursado en el periodo 2019-I, y se le permita validar en otra institución de educación superior los créditos obtenidos en la carrera por ella adelantada.

Finalmente, para el Juez de primera instancia, no son procedentes las pretensiones contra el Ministerio de Educación Nacional; como quiera se atentaría la autonomía universitaria que poseen las Instituciones de Educación Superior.

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN⁶

En el escrito de impugnación, la accionante manifiesta que; la falta impuesta por la universidad Tecnológica de Bolívar es desproporcionada, debido a que ella confesó su conducta; por ello el Juez debió advertir tal situación, debido a que la misma constituía una causal de atenuación punitiva, contemplada en el reglamento estudiantil.

Menciona que, el fallo de primera instancia se centró en reconstruir el escenario en que ocurrieron los hechos, frente al marco jurisprudencial del debido proceso en materia de sanciones disciplinarias. Así mismo, indica que;

⁶Fols. 225-231 Cdno 2.





13-001-33-33-013-2019-00128-01

el Juez subvaloró las circunstancias que rodean el caso, debido a que no se detuvo analizar si la universidad se excedió en la aplicación de una sanción.

Reitera que, el juzgador de tutela debió detenerse en verificar si en la situación puesta a su estudio, la institución educativa había desatendido su propio reglamento, añadiendo que, el centro educativo en ningún momento le hizo saber el escrito de descargos, la sanción disciplinaria y mucho menos las resoluciones que resuelven el recurso de reposición y de apelación.

Alude que, la sanción aplicada por parte de las autoridades disciplinarias de la Universidad Tecnológica, resultó desproporcionada y no tuvo en cuenta las circunstancias de atenuación de la conducta, resultando drástica la decisión de expulsión del alma máter.

En razón a lo anterior, solicita sea revocado el fallo de primera instancia, para que sean amparados los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso; y se deje sin efectos las medidas acogidas por el comité disciplinario y el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Bolívar.

VII.-RECuento PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)⁷, se concedió la impugnación, interpuesta por la señorita Lucia Niño Hurtado, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día 28 de junio de 2019⁸, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el mismo día de reparto ⁹.

VIII.-CONSIDERACIONES

8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

⁷Fol. 233 Cdno 2.

⁸ Fol. 2 Cdno 3,

⁹ Fol. 4 Cdno 3.





8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Existe una vulneración por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR, de los derechos fundamentales al debido proceso, educación, defensa y contradicción, alegados por la accionante?

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor; i) Generalidades de la acción de tutela, ii) Subsidiariedad de la acción de tutela; iii) Debido proceso en actuación administrativa sancionatoria – autonomía universitaria, iv) Caso concreto y v) Conclusión.

8.3.- Tesis de la Sala

La Sala REVOCARÁ el fallo de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019); por las siguientes razones:

El principio del debido proceso entraña el cumplimiento de las disposiciones legales y procedimentales, y exige que los pronunciamientos de las autoridades competentes sean motivados y congruentes.

En el caso de las instituciones de educación superior, ha establecido la Corte Constitucional que sus decisiones en materia disciplinaria deben cumplir con ciertas garantías para el respeto del debido proceso, tales como: la existencia de reglamentos ajustados a la ley y los derechos fundamentales, garantías de defensa, la sanción proporcional a la falta cometida atendiendo su gravedad.

La decisión proferida en segunda instancia en el proceso sancionatorio que contienen la sanción impuesta a la accionante no explicaron el efecto que sobre dicha sanción tenían las causales de atenuación de la conducta previstas en el reglamento de la institución, en particular la confesión, por lo que no se encuentra una debida motivación del acto sancionatorio que



13-001-33-33-013-2019-00128-01

conlleve a la imposición de la máxima sanción, como es la expulsión del plantel. Ello implica una violación al debido proceso que conduce a la Sala a declarar la invalidez de dicha decisión, y a ordenar a la accionada que profiera nueva decisión en la que deberá explicar cuáles son las causales de atenuación y agravación probadas en la actuación y el efecto que ellas tienen en la determinación de la sanción.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el





13-001-33-33-013-2019-00128-01

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4.3 Debido proceso en actuación administrativa sancionatoria – autonomía universitaria

La Constitución Política, en su artículo 29, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, con el objeto de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas.

Al respecto, viene a propósito, lo expuesto por la Corte Constitucional, en auto 147 de 2005, en el que señaló que el debido proceso *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarre como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio; es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo."*

Así las cosas, una de las principales garantías del debido proceso se materializa, principalmente, en el derecho de defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso administrativo, de ser oída, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, de ejercitar los recursos que la ley otorga, así como la garantía de publicidad de los actos administrativos, desde la etapa anterior a la expedición del acto, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión contenida.

Además, es reconocido por la Corporación Constitucional, que el debido proceso se refiere no sólo al respeto de garantías estrictamente procesales, sino también al respeto de los principios que guían la función pública



13-001-33-33-013-2019-00128-01

vinculante a las universidades como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

En lo que se refiere al debido proceso en actuaciones administrativas seguidas por universidades, se hace necesario hacer referencia al principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política, según el cual, las instituciones educativas de educación superior cuentan con la facultad de auto-determinarse y/o auto-regularse conforme a la misión y la visión que quieran desempeñar dentro del desarrollo del Estado social de derecho. Lo anterior encuentra su principal sustento en la libertad que tienen las universidades de regular las relaciones que surgen del ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo, de allí que el constituyente permitió que tanto en los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran determinados sin injerencia de poderes externos.

Frente a la autonomía universitaria, la sentencia T-720/12 al tocar este tema expone:

"El mencionado artículo 69 de la Constitución ampara la autonomía universitaria¹⁰ y, con base en esto, se ha sostenido que las instituciones de educación superior tienen la facultad de definir su filosofía, su organización interna, así como las normas que regirán su funcionamiento. En efecto, la autonomía universitaria ha sido definida por la Corte como: "(...) la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior". (...)

En conclusión, a raíz de la garantía constitucional de la autonomía universitaria, las instituciones educativas pueden tomar sus propias determinaciones en temas como aspectos financieros, académicos, disciplinarios, entre otros; pero esto no significa que las universidades tengan una potestad absoluta en estos temas, pues la Corte ha instituido que, "las disposiciones y actuaciones de las universidades deben ajustarse a la Constitución Política y a las leyes¹¹. Por consiguiente si bien este Tribunal ha reconocido como expresión de esa autonomía universitaria la facultad de definir

¹⁰ Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

¹¹ Cfr. Sentencias T-574/93, T-237/95, T-515/95, T-1317/01 y T-933/05.





13-001-33-33-013-2019-00128-01

los reglamentos estudiantiles¹², lo cierto es que éstos tienen como límite, entre otros, la garantía de los derechos fundamentales¹³."

La autonomía reconocida por la Carta, no otorga a las universidades el carácter de órgano superior del Estado, ni les concede un ámbito ilimitado de competencias pues cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta al ordenamiento jurídico que lo rige, es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley. En este punto hay también que reiterar las puntualizaciones jurisprudenciales conforme a las cuales en un Estado social y democrático de derecho, la legitimidad del ejercicio de las potestades y facultades constitucionalmente reconocidas, -incluyendo aquellas que se derivan de la autonomía universitaria-, se funda en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico, y se garantiza otorgando a las personas los recursos necesarios para que los actos susceptibles de transgredirlos puedan ser fiscalizados por autoridades pertinentes en desarrollo de la inspección y vigilancia que consagra el Artículo 189, numeral 21, de la Constitución.¹⁴

En fin, no puede predicarse como garantía consagrada en el Artículo 69 de la Carta, la inmunidad de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar el ordenamiento jurídico vigente; los altos fines sociales que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa garantía institucional, vulneren el ordenamiento jurídico."¹⁵

La sentencia anterior concluye entonces que, (ii) los entes universitarios pueden regirse por sus propias normas, dentro de los marcos constitucionales y legales, (ii) que tales normas deben ser respetadas por la comunidad universitaria, so pena de verse sometidos a las consecuencias, sanciones o procesos disciplinarios derivados de su incumplimiento; y iii) la autonomía universitaria no es absoluta, pues la misma está sujeta al respecto de los presupuestos constitucionales y legales que rigen al Estado colombiano.

¹² Sentencia T-695 de 1996. En la que se señala: "Los reglamentos académicos constituyen una manifestación de la autonomía universitaria, siempre y cuando se ajusten a los principios de carácter constitucional y legal. Es derecho de todo estudiante que los procedimientos propios de las actuaciones y sanciones disciplinarias estén plenamente determinadas en dicho estatuto. De lo contrario se estarían vulnerando el derecho a la defensa y la observancia del debido proceso.". Igualmente, se pueden consultar las sentencias T-492/92, T-386/94, T-184/96, T-1317/01, T-460/02, T-361/03, T-156/05 y T-933/05.

¹³ Sentencia T-041 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ Ver Sentencia C-220 de 1997, M.P. Fabio Morón.

¹⁵ T-720 de 2012





13-001-33-33-013-2019-00128-01

En cuanto a los límites que se le deben imponer al alcance dado al principio de autonomía universitaria se encuentra que:

"A este respecto la Corte ha destacado los alcances y límites de esa autonomía señalando lo siguiente:

Las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas son titulares de autonomía constitucionalmente reconocida (Artículo 69 C.P.) en cuyo desarrollo ostentan potestades en virtud de las cuales pueden organizarse, estructural y funcionalmente, autorregularse y autocontrolarse, delimitando, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte¹⁶, el ámbito para el desarrollo de sus actividades.

La autonomía universitaria, como ha enfatizado la Corporación¹⁷, no es absoluta, pues no sólo el legislador puede configurar esta garantía, sino que la Constitución y la ley, pueden imponerle, válidamente, restricciones. Por consiguiente, "la autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior, le impide la arbitrariedad". La autonomía reconocida por la Carta, no otorga a las universidades el carácter de órgano superior del Estado, ni les concede un ámbito ilimitado de competencias pues cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta al ordenamiento jurídico que lo rige, es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley.¹⁸ En fin, no puede predicarse como garantía consagrada en el Artículo 69 de la Carta, la inmunidad de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar el ordenamiento jurídico vigente; los altos fines sociales que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa garantía institucional, vulneren el ordenamiento jurídico.¹⁹"

(...)

Así, en desarrollo de ésta autonomía universitaria, es competencia de las instituciones de educación superior desarrollar procedimientos disciplinarios en virtud de los cuales, las investigaciones de las conductas académicas relevantes, han de adelantarse y agotarse en atención al principio constitucional del debido proceso.

¹⁶ Ver Sentencia T-515/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ Ver entre otras las Sentencias T- 02 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-180 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁸ Ver Sentencia T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁹ Ver entre otras las Sentencias C- 299 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, C- 06 de 1996, M.P. Fabio Morón, C-589 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz





13-001-33-33-013-2019-00128-01

En sentencia T-1228 de 2004, esta Corte fue explícita en señalar de qué manera la actividad sancionadora de una institución de educación superior podía adelantarse bajo los lineamientos de sus estatutos y procedimientos por ella establecidos, en los cuales el núcleo esencial del derecho al debido proceso debe encontrarse presente:

"Al respecto la Corte ha enfatizado siempre que la potestad sancionatoria de los centros educativos debe adecuarse, en forma inmediata, a lo dispuesto por los reglamentos internos, los cuales, a su turno, han de reflejar los principios constitucionales y legales relativos al debido proceso. Sin embargo, la naturaleza propia de la actividad educativa, amparada por la garantía institucional de la autonomía universitaria, permite una relativa reconstrucción de las garantías propias del proceso criminal dentro de los procesos sancionadores que lleven a cabo los establecimientos de educación superior. Por ello 'la potestad sancionatoria de los centros educativos no requiere estar sujeta al mismo rigor de los procesos judiciales'²⁰.

"Lo anteriormente expresado significa que los procedimientos universitarios enderezados a la imposición de una sanción deben respetar siempre el núcleo básico del derecho al debido proceso.

"En ese orden de ideas, la Corte ha exigido siempre que 'toda persona tiene derecho a que antes de ser sancionada se lleve a cabo un procedimiento, así sea mínimo, que instituya la garantía de su defensa'." (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así, ha dicho la jurisprudencia que la imposición de sanciones por parte de las instituciones universitarias es una facultad que se encuentra sujeta a ciertos requisitos, para que su ejercicio sea compatible con la Constitución, a saber:

- (i) Que la institución tenga un reglamento, aplicable a toda la comunidad educativa y que éste sea respetuoso de la Constitución, y en especial, que garantice los derechos fundamentales;
- (ii) Que en dicho reglamento se describa el hecho o la conducta sancionable (principio de legalidad) ;
- (iii) Que las sanciones no se apliquen de manera retroactiva;
- (iv) Que la persona cuente con garantías procesales adecuadas para su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción;
- (v) Que la sanción corresponda a la naturaleza de la falta cometida, de tal manera que no se sancione disciplinariamente lo que no ha sido previsto como falta disciplinaria (principio de legalidad) y
- (vi) Que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta²¹.

²⁰ Ver sentencia T-492 de 1992, M.P., Dr. José Gregorio Hernández Galindo

²¹ Sentencia T-361 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.





13-001-33-33-013-2019-00128-01

Ahora bien, la plena garantía del derecho al debido proceso, se concretiza en sede de un procedimiento sancionatorio adelantado por una institución universitaria cuando quiera que se cumplan plenamente con las siguientes actuaciones:

(1) comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas susceptibles de sanción;

(2) formulación verbal o escrita de los cargos imputados, en los que consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;

(3) traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;

(4) indicación del término con que cuenta el acusado para formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que considere pertinentes;

(5) pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;

(6) imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron, y

(7) posibilidad de que el acusado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes²².

Frente a este último punto, la Corte Constitucional ha manifestado que la potestad de autonomía disciplinaria de las universidades puede ser objeto de control constitucional cuando la misma no se ajuste a los principios, valores y derechos consagrados en la constitución, en esa medida, la sentencia T-0301 de 1996 expone:

"Sin embargo, el carácter vinculante de la Constitución (C.P. art. 4), así como la naturaleza del servicio público que prestan las universidades, hacen que el ejercicio concreto de la autonomía universitaria, manifestado básicamente a través de una serie de poderes de orden discrecional, deba ajustarse a los valores, principios y derechos en ella consagrados. Por esta razón, el juez constitucional se encuentra facultado para controlar las actuaciones arbitrarias que lleven a cabo las universidades, dentro del ámbito de autonomía que la Carta Política les concede, cuando éstas afecten los

²² T 263 de 2006



13-001-33-33-013-2019-00128-01

derechos fundamentales de sus miembros. En relación con este punto, la Corte ha sentado la siguiente doctrina:

"Sin embargo, el ejercicio de la potestad discrecional que surge del ámbito de libertad que la Constitución le reconoce a las Universidades no es ilimitado. Por el contrario, únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional.

En un Estado social y democrático de derecho, la legitimidad del ejercicio de los poderes constitucionalmente reconocidos, incluyendo aquel que se deriva de la autonomía universitaria, se funda en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico, y se garantiza otorgando a las personas los recursos necesarios para que los actos susceptibles de transgredirlos puedan ser fiscalizados por autoridades independientes". 7. El control judicial de los actos ilegítimos de los centros docentes, surge con claridad de los mandatos constitucionales que proyectan la eficacia del principio de la interdicción de la arbitrariedad sobre quienes, como las universidades, ostentan posiciones de dominación social y por lo tanto son agentes hipotéticamente proclives a vulnerar los derechos que la Carta reconoce a las personas. En este sentido, el respeto de la dignidad humana como fundamento esencial del Estado (art. 1 C.P.), la obligación de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo en el cual se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2 C.P.), la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 2 y 5 C.P.), el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 C.P.), se convierten en barreras que limitan el ejercicio de la autonomía de quienes legítimamente ejercitan poderes o potestades derivadas, tuteladas o toleradas por el ordenamiento constitucional.

Las decisiones arbitrarias, fruto del ejercicio de la autonomía de la voluntad, son constitucionalmente rechazadas cuando provienen de un agente cuya situación de predominio, lo coloca en la posibilidad de afectar los derechos y bienes tutelados a las personas respecto de las cuales se ejerce una relación de supraordenación. En estas circunstancias resulta ilegítima la decisión que afecte un derecho fundamental y que no se encuentre amparada por una justificación objetiva y razonable, que no persiga una finalidad constitucionalmente reconocida o que sacrifique en forma excesiva o innecesaria los derechos tutelados por el ordenamiento constitucional".

En suma, la revisión jurisdiccional de las actuaciones de los centros universitarios implica un ejercicio de ponderación, de manera tal que no sufran mella ni la autonomía universitaria ni los otros valores, principios y derechos establecidos en la Constitución. Por una parte, el juez constitucional no puede trascender - por defecto o por exceso -





13-001-33-33-013-2019-00128-01

la configuración que de la autonomía universitaria hayan efectuado la Carta Política y la ley y, de otro lado, le está vedado incidir en el núcleo de libertad decisoria necesario para hacer efectivos los intereses de la universidad en cada caso particular.

Por las razones anteriores coincide parcialmente la sala con la tesis esgrimida en la sentencia de segunda instancia. En efecto, en ningún caso el control judicial de las actuaciones de las instituciones universitarias puede llegar hasta el punto de sustituir a las autoridades de esos centros educativos en la evaluación de la oportunidad o conveniencia de una determinada decisión. Sin embargo, el Juez de la Carta puede intervenir en los procesos disciplinarios que lleven a cabo las universidades, a través de la acción de tutela para verificar si se dio pleno cumplimiento a los derechos fundamentales en "aquellas situaciones que riñan con la razonabilidad como exigencia de determinados comportamientos o que en la aplicación de la sanción no se observe el debido proceso, es decir, que vulneren o amenacen el derecho fundamental, (...)".

8.5.-Caso concreto.

En el caso sub examine, pretende la parte accionante que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, la educación, defensa y contradicción, y como consecuencia, se deje sin efectos la sanción de "expulsión de la universidad", fallada en el marco del proceso disciplinario llevado en su contra por la Institución Educativa.

8.6.- Hechos Relevantes Probados

En el presente asunto, se aportaron como pruebas las siguientes:

- Oficio de fecha 04 de mayo de 2018, presentado por David Javier Martínez Ávila en su calidad de Director del Centro de Idiomas de la Universidad Tecnológica de Bolívar; el cual se dirige a la Ing. Laura Martínez, Directora del Programa de Ingeniería Industrial, en el cual le informa que: *"la persona que supuestamente ha estado suplantando a Yesica Moreno Uribe ha participado y aun participa de las actividades de la clase y de todas las evaluaciones que se llevan a cabo."* (visible a folio 19 y 117 del cuaderno 1).
- Memorando de fecha 23 de mayo de 2018, presentado por la Directora del Programa de Ingeniería Industrial, dirigido al comité disciplinario de la Universidad Tecnológica de Bolívar, en el cual se



13-001-33-33-013-2019-00128-01

remite de la estudiante por presunta suplantación. (visible a folio 20 y 116 del cuaderno 1).

- Copia de correo electrónico enviado el domingo 29 de abril de 2018, por Yaridis Cervantes al Director del Centro de Idiomas de la Universidad Tecnológica de Bolívar, en el cual le informa sobre el posible caso de suplantación. (visible a folio 21 del cuaderno 1).
- Carta con recibido de fecha 11 de septiembre de 2018; dirigida al Comité Disciplinario de la UTB, por la estudiante Lucia Niño Hurtado; en la cual manifiesta su arrepentimiento por la conducta por ella cometida. (visible a folio 27 y 130 del cuaderno 1).
- Notificación de la decisión adoptada por el comité disciplinario, en la sesión de fecha 03 de octubre de 2018. (vis. Folio 29 cuaderno 1).
- Acto sancionatorio de fecha 03 de octubre de 2018, expedido por el Comité disciplinario de la Universidad Tecnológica de Bolívar. (visible de folio 30-34 y 140-144 del cuaderno 1).
- Copia del recurso de reposición en subsidio de apelación, con recibido de fecha 08 de febrero de 2019, presentado por Lucia Niño Hurtado; contra la Resolución que le impone sanción de expulsión de fecha 03 de octubre de 2018. (visible de folio 35- 43 y 145-154 del cuaderno 1).
- Copia de notificación de la decisión proferida por el comité disciplinario de fecha 19 de febrero de 2019. (visible a folio 45 y 160 del expediente).
- Copia del Acto Jurídico Sancionatorio de fecha 19 de febrero de 2019, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, donde se decide confirmar la sanción y conceder la apelación ante el consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Bolívar. (Visible de folio 46-50 y 161-163 del cuaderno 1).



13-001-33-33-013-2019-00128-01

- Carta de fecha 07 de marzo de 2019, presentada por Lucia Niño al comité disciplinario de la Universidad Tecnológica de Bolívar, en la cual solicita la celebración de una audiencia. (visible a folio 51 y 164 del cuaderno 1).
- Oficio de fecha 12 de marzo de 2019, en la cual se le da respuesta a la carta presentada por la accionante el día 07 de marzo de esta anualidad. (visible 52 y 165 del cuaderno 1).
- Notificación del fallo proferido por el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Bolívar. (visible a folio 54 y 171 del cuaderno 1).
- Acto Sancionatorio de fecha 15 de marzo de 2019, expedido por el consejo académico de la UTB, en el que se decide confirmar las actuaciones disciplinarias que le precedían. (visible a folio 55-59 y 172-174 del cuaderno 1).
- Reglamento estudiantil de la Universidad Tecnológica de Bolívar. (Visible a folio 62 – 101 del cuaderno 1 y el folio 184 cuad 1, al 204 del cuaderno 2).
- Copia del acta 04, de fecha 28 de junio de 2018, contentiva de la sesión realizada por el comité disciplinario de la Universidad Tecnológica de Bolívar. (visible a folio 123-126 del cuaderno 1.)
- Copia del Acta N° 05, de fecha 03 de octubre de 2018, contentiva de la sesión realizada por el comité disciplinario de la Universidad Tecnológica de Bolívar. (visible a folio 131 -136 del expediente).
- Copia del acta 03, de fecha 19 de febrero de 2019, contentiva de la sesión realizada por el comité disciplinario de la Universidad Tecnológica de Bolívar. (visible a folio 155-157 del cuaderno 1).
- Copia del acta 03, de fecha 15 de marzo de 2019, contentiva de la sesión realizada por el comité disciplinario de la Universidad Tecnológica de Bolívar. (visible a folio 166-169 del cuaderno 1).



13-001-33-33-013-2019-00128-01

- Memorando de fecha 27 de marzo de 2019, expedido por la Secretaria del comité disciplinario, en cual se decide devolver el valor del semestre correspondiente al periodo 2019-I, a la Señorita Lucia Niño Hurtado, en razón a la sanción impuesta. (visible a folio 175 del cuaderno 1).
- Copia de solicitud de fecha 21 de marzo de 2019, de las actuaciones proferidas dentro del proceso disciplinario. (vis. folio 176 cuaderno 1).
- Copia del acta 06, de fecha 27 de marzo de 2019, contentiva de la sesión realizada por el comité disciplinario de la Universidad Tecnológica de Bolívar. (visible a folio 177-179 del cuaderno 1).
- Oficio de fecha 28 de marzo de 2019, en el cual se le da respuesta a la solicitud radicada por la accionante el día 21 de marzo de esta anualidad. (vis. de Folio 180-181 cuaderno 1).
- Certificado de fecha 14 de junio de 2019, expedido por la Universidad Tecnológica de Bolívar. (vis. 182 cuaderno 1).
- Oficio de fecha 20 de junio de 2019, expedida por la Universidad Tecnológica de Bolívar, por el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia. (visible a folio 221 del cuaderno 2).
- Copia de constancia expedida por Admisiones y registro académico de la Universidad Tecnológica de Bolívar, en donde consta que la Srta. Lucia Niño Hurtado estuvo matriculada para el periodo 2019-1. (visible a folio 222 del cuaderno 2).
- Copia de calificaciones parciales del periodo 2019-1 de Lucia Niño Hurtado. (visible a folio 223 del cuaderno 2).

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.



13-001-33-33-013-2019-00128-01

En este punto, se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que se ordene a la accionada, a que acceda a dejar sin efectos, las actuaciones que se surtieron por el Comité Disciplinario y el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Bolívar, en el marco proceso disciplinario, que se efectuó en contra de Lucia Niño Hurtado.

En primer lugar, la Sala abordará el tema de la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de las sanciones disciplinarias impuestas por Universidades de carácter privado. Para tal efecto, es claro que la Corte constitucional en su jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:²³

"A su vez, los órganos mencionados tienen la competencia para adelantar procesos disciplinarios y establecer responsabilidades, actos que se consideran son eminentemente sancionatorios. En el caso de las universidades públicas no existe duda de que las decisiones disciplinarias son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que se expidan en desarrollo de una función administrativa. No sucede lo mismo con las determinaciones sancionatorias proferidas por las universidades privadas, puesto que no emiten actos administrativos. En estos eventos, los estudiantes podrán acudir ante el Ministerio de Educación para cuestionar las sanciones impuestas cuando las consideren injustas o ilegales, en razón de que el ejecutivo tiene la vigilancia y control sobre esas instituciones, pues éstas desempeñan un servicio público. En este punto, es importante recordar que el Ministerio de Educación Nacional carece de facultades jurisdiccionales en ese aspecto.

Ante esa situación, la acción de tutela se erige como el único mecanismo judicial previsto para cuestionar las decisiones disciplinarias de las universidades privadas, al no existir una herramienta judicial para censurar ese tipo de determinaciones. Por ello, en múltiples demandas de tutela, las Salas de revisión no han estudiado de manera expresa el requisito de subsidiariedad."

Encuentra esta Sala que en el presente asunto, resulta procedente la acción de tutela para la protección del derecho al debido proceso y dentro del mismo las garantías de la defensa y contradicción de la accionante, teniendo en cuenta que, si bien se cumplió con el procedimiento establecido para la apertura del proceso sancionatorio, esto es, la comunicación a la sancionada y la formulación del cargo en este caso; la falta cometida (folio 21), la expedición del acto administrativo por medio del cual resuelve la expulsión de la estudiante y la procedencia de los recursos de ley contra la misma (fols. 30-34), la interposición de los recursos procedentes por la

²³ Sentencia T- 089 del primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por la H. Corte Constitucional; Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS – dentro del proceso No.: T- 6.787.741





13-001-33-33-013-2019-00128-01

interesada dentro del término establecido para ello (fol. 35-36); en los actos sancionatorios no se expusieron de manera motivada las razones por las cuales se le impuso la máxima sanción de expulsión de la universidad, lo cual es controlable a través de esta acción constitucional.

Conforme lo anterior, avizora esta Sala que tal como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en la jurisprudencia traída a colación, los actos administrativos de fecha 3 de octubre de 2018 y 19 de febrero de 2019, expedidos por el Comité Disciplinario de la Universidad Tecnológica de Bolívar, así como el acto de fecha 15 de marzo de 2019 que resolvió el recurso de apelación emitido por el Consejo Académico confirmando la decisión de expulsión del claustro académico, son susceptibles de ser revisados en sede de tutela por esta Corporación a alegarse que los mismos vulneraron las reglas del DEBIDO PROCESO en cuanto al principio de proporcionalidad que debe respetarse al momento de imponerse las sanciones disciplinarias.

Al efectuarse el estudio propuesto por la accionante, en efecto se encuentra que, en el artículo 107 del Reglamento Estudiantil de la Universidad se consagra el principio de proporcionalidad en los casos de cometerse por el estudiante faltas graves o gravísimas; como ocurrió en este caso, en el que se imputó a LUCÍA NIÑO, la prevista en el literal c) del artículo 106 ibídem: "Suplantar o ser suplantado en cualquier tipo de trabajo, prueba o examen", que se considera gravísima. Así mismo, en el artículo 109 se estipularon como causales de atenuación, entre otras, la confesión, el haber observado buena conducta anterior y procurar voluntariamente, después de cometido el hecho, anular o disminuir sus consecuencias, las cuales fueron alegadas por la estudiante Niño en los recursos presentados, sin ser tenidos en cuenta por el órgano disciplinario desde el principio y recalca, ante este Juez Constitucional en el escrito de impugnación sean valorados.

También se recalca que, el mismo artículo 106 del reglamento dispone expresamente que, las faltas gravísimas podrán ser objeto de sanciones "hasta con expulsión de la universidad".

Valorando las anteriores normas en conjunto con los hechos motivo de esta acción, encuentra esta Corporación que, desde el acto que impuso la sanción a la accionante, se vulneró el derecho fundamental al DEBIDO





13-001-33-33-013-2019-00128-01

PROCESO al no valorarse de manera adecuada y debidamente motivada, las atenuantes alegadas por la estudiantes, con el fin de aplicar la máxima sanción de expulsión que contempla el artículo 106 antes referido. Debe recordarse que el mismo, dispone que la sanción irá "hasta" la expulsión, de donde el órgano disciplinario competente habrá, aplicando el principio de proporcionalidad, señalar la sanción a imponer, basado en los hechos y también en las causales de atenuación que alegó la estudiante y que encuentre debidamente acreditadas.

Los actos objeto de esta acción, no contienen la motivación suficiente y real sobre el porqué no se le aplicaron las atenuantes a la disciplinada, es decir, se limitaron a expresar una atenuante no señalada en el reglamento, frases como; que constituía una atenuante no enviar copias a la fiscalía (acto que resuelve recurso de reposición) y en el que confirma la decisión en segunda instancia, se limitaron a expresar que la sanción era repudiable socialmente pero sin motivar ni valorar si la estudiante tenía buena conducta anterior, si su confesión realizada tenía valor o no, y si eventualmente había mitigado o no con su aceptación de los hechos la continuación de la conducta; vulnerándose con ello el principio de tipicidad y legalidad que se debe respetar en todo proceso disciplinario.

Por lo anterior, la Sala ordenará dejar sin efecto los actos de fecha 3 de octubre de 2018 y 19 de febrero de 2019, expedidos por el Comité Disciplinario de la Universidad Tecnológica de Bolívar, así como el acto de fecha 15 de marzo de 2019 que resolvió el recurso de apelación emitido por el Consejo Académico confirmando la decisión de expulsión del claustro académico de la señorita LUCÍA NIÑO HURTADO, por habersele vulnerado con los mismos su derecho fundamental al Debido Proceso, defensa y contradicción. Para lo cual se le ORDENARÁ, rehacer la actuación profiriendo un nuevo acto por el Comité Disciplinario que imponga la sanción correspondiente y debidamente motivada conforme al Reglamento Estudiantil, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 107 y las causales de atenuación alegadas por la accionante y que encuentre debidamente acreditadas conforme al ámbito de sus competencias.



13-001-33-33-013-2019-00128-01

Vale resaltar que esta Corporación no comparte la decisión proferida por el Comité disciplinario en acto del 19 de febrero de 2019²⁴, en el sentido de no ordenar compulsar las copias pertinentes ante la Fiscalía General de la Nación para la investigación de los delitos que pudieron cometer las estudiantes investigadas, teniendo en cuenta, que tal como se manifiesta en dicho acto administrativo es deber de la institución conforme lo ordena la legislación penal colombiana, informar la comisión de los delitos de los cuales se tenga conocimiento.

Debe dejarse en claro que, la decisión acogida por esta Corporación no justifica las eventuales conductas investigadas por la Universidad, sino que persigue el respeto al debido proceso y derecho de defensa de quien acudió al Juez Constitucional para obtener la protección de sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, se procederá a REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia, para en su lugar ORDENAR a la Universidad Tecnológica de Bolívar, adoptar nuevas decisiones disciplinarias en las que se tenga en cuenta los aspectos señalados en esta providencia. De igual forma, se ORDENARÁ que a la universidad mencionada, que compulse las respectivas copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta cometida en este evento.

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena que denegó el amparo de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante; en su lugar, dispóngase lo siguiente:

²⁴ Por medio de la cual se resuelve la expulsión de la estudiante.



13-001-33-33-013-2019-00128-01

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, educación y defensa de la accionante, en consecuencia:

1.1 DÉJENSE SIN EFECTOS los actos de fecha 3 de octubre de 2018 y 19 de febrero de 2019, expedidos por el Comité Disciplinario de la Universidad Tecnológica de Bolívar, así como el acto de fecha 15 de marzo de 2019 que resolvió el recurso de apelación emitido por el Consejo Académico de dicha universidad confirmando la decisión de expulsión de la señorita LUCÍA NIÑO HURTADO, por habersele vulnerado con los mismos su derecho fundamental al Debido Proceso, defensa y contradicción.

1.2 ORDENESE rehacer la actuación profiriendo un nuevo acto por el Comité Disciplinario que imponga la sanción correspondiente y debidamente motivada conforme al Reglamento Estudiantil, a la joven LUCIA NIÑO HURTADO, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 107 y las causales de atenuación acreditadas.

1.3 Con independencia el sentido de la decisión que profiera la Universidad accionada, ésta deberá poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación la presunta comisión de delitos por parte de la accionante.

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, acredítese ante el Juzgado de origen su cumplimiento.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y envíese copia del fallo al Juzgado de origen.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 049 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

AUSENTE CON PERMISO

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
(En uso de permiso)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

10

10

10

10